



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00342-00  
Demandante: Esteban David Pérez Porto  
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG,  
DEPARTAMENTO DE SUCRE.

*Asunto: excepciones - traslado para alegar  
- sentencia anticipada*

**1. ASUNTO A RESOLVER:** La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:** El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**2.2 Caso concreto:** En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido.

Las partes se pronunciaron así:

- Departamento de Sucre, contestó oportunamente proponiendo excepciones – falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido - (archivos 02-03)
- FOMAG, guardó silencio.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas - aportaron documentales -. Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos  **fijar el litigio**  planteando que el problema jurídico principal, consiste en determinar si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

**Segundo:** Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

**Cuarto:** Se tiene al Dr. MARIO ENRIQUE OJEDA OSPINO, abogado identificado con la C.C. N° 8.703.804 y T.P. N° 70085 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto:** Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 055, del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Contencioso 009 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767453801aa3c0099914b435820a8ee2ad5ce93f43cfac9e8e53f9ac892cde1f**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:13 PM